

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ**

Puerto Boyacá -Boyacá-, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	15-572-31-84-001-2020-00035-00
DEMANDANTE	Daniela Lozano Triana
DEMANDADO	Leonardo Lozano Sabogal

El señor LEONARDO LOZANO SABOGAL, allegó memorial invocando el derecho de Petición previsto en el artículo 23 de Nuestra Carta Política y mediante el cual solicita se le informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de diciembre de 2021; solicita se le reembolse el excedente de las cuotas que le han descontado por el embargo hasta la fecha, ya que no se ha aplicado el descuento convenido en la transacción por valor de \$474.620.00 y se le ordene a Colpensiones descontar la cuota que se ordenó en la citada providencia. Sus peticiones las fundamenta en lo siguiente:

El 17 de noviembre de 2021, fue radicado en este Juzgado el escrito de transacción suscrita entre el peticionario y la ejecutada Daniela Lozano Triana, para dar por finalizado el proceso ejecutivo de alimentos, en dicha transacción acordaron se le descontara la suma de \$474.620.00 La transacción fue aprobada mediante auto interlocutorio No. 391, en el se dispuso entre otras cosas oficiar a Colpensiones con el fin de que se le descontara dicha suma de dinero y que fuera depositada en la cuenta de ahorros de la ejecutante. Se ordenó igualmente que de la consignación del 25 de noviembre de 2021 por valor de \$652.782, se le pagara a la ejecutante la suma de \$474.620,00 con lo cual se pagaría la cuota de diciembre de 2021 y el excedente se le devolvería al ejecutado.

Alega el peticionario que lo ordenado no ha sido cumplido a la fecha, desconociendo los motivos ya que se le siguen descontando sumas superiores a la acordada, lo cual afecta su economía ya que tiene otras obligaciones.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el derecho de petición no procede en asuntos judiciales, ya que los procesos que se tramitan ante las autoridades judiciales están sujetos a las reglas establecidas por la ley para cada caso en particular, además las disposiciones legales para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio.

Sobre este particular la Corte Constitucional ha expresado: “el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Ahora, si bien las decisiones judiciales están sometidas a términos, también se ha de tener en cuenta que existen asuntos que deben tramitarse de manera preferente, como son los de índole constitucional, entre ellos las acciones de tutela, incidentes de desacato y habeas corpus, los procesos en las cuales se solicitan medidas cautelares, las consultas de las sanciones por violencia intrafamiliar impuestas por la Comisaria de Familia entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior a la solicitud presentada por el señor Leonardo Lozano Sabogal, no se le dio el trámite de derecho de petición regulado en el artículo 23 de la C.N., y cuyo término para resolverlo se encuentra previsto en el artículo 14 del del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedida ante la declaratoria de la Emergencia Sanitaria, el cual amplió el término a 30 días para resolver las peticiones, pues en este caso se estaría en término para resolver la petición la cual fue presentada el 02 de marzo de 2022.

Procede entonces el Despacho a revisar el proceso a fin de resolver las inquietudes y reclamaciones del ejecutado.

Las partes para finiquitar el presente proceso ejecutivo, presentaron escrito de transacción consistente en lo siguiente:

- El ejecutado LEONARDO LOZANO SABOGAL pagaría a la ejecutante, DANIELA LOZANO TRIANA, la suma de \$7.000.000.00 por concepto de las cuotas adeudadas hasta el mes de noviembre de 2022, acordando que los dineros consignados producto del embargo por valor de \$4.532.782.00, se le entregarán a la ejecutante.
- La cuota de alimentos sería descontada por nómina por valor de \$474.620.00 con el aumento del IPC de cada año, y consignada en la cuenta de ahorros de la ejecutante.
- La cuota alimentaria iniciaría desde el mes de diciembre de 2021 y así sucesivamente con el incremento del IPC. Además, en los meses de junio y diciembre de 2022 y 2023 será el doble de la cuota
- Se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

Mediante auto interlocutorio No. 391 del 28 de diciembre de 2021, notificado por Estado electrónico el 29 del mismo mes, se aprobó la transacción en los términos suscritos por las partes, además como para la fecha en que fue emitido el auto, se había recibido una nueva consignación por valor de \$652.782, se dispuso su fraccionamiento para pagar la suma de \$474.620.00 de la cuota de diciembre de 2021 a la ejecutante y el reintegro del saldo de \$178.162 al demandado, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

Se observa además que mediante Oficio 440 del 30 de diciembre de 2020, se le comunicó a Colpensiones el descuento de la cuota alimentaria, sin que se advirtiera que se omitió levantar la medida cautelar que se había decretado para garantizar el pago de la obligación demandada, siendo esta la razón por la cual al ejecutado no se le está descontando la cuota alimentaria mensual, sino el monto del embargo que había sido decretado para garantizar el pago de las cuotas en mora.

Ahora, si bien aún no se le han notificado a Colpensiones las decisiones en la forma como fue ordenado en el auto, por lo que aún le continúan los descuentos, también es cierto que los dineros que le han descontando no han sido entregados en su totalidad a la ejecutante, sino que se han ordenados los fraccionamientos de los depósitos para pagarle lo que le corresponde y los dineros consignados de más están a pendientes de la expedición de las órdenes de pago a favor del demandado.

En resumen, tenemos que, a partir de noviembre de 2021, se causaron las siguientes cuotas: han causado las siguientes recibido las siguientes consignaciones:

Diciembre de 2021 por valor de \$474.620, para su pago se fraccionó el título consignado el 25-11-2021 por valor de 652.782.00, quedó un excedente a favor del ejecutado por **\$178.162.00**

En adelante se causaron las siguientes cuotas:

Cuota adicional de diciembre de 2021 por valor de	\$ 474.620.00	Pagada	11-03-2022
Cuota de enero de 2022, con el respectivo incremento del IPC (5.62%)	\$ 501.294.00	Pagada	11-03-2022
Cuota de febrero de 2022	\$ 501.294.00	Pagada	11-03-2022
Cuota de marzo de 2022 (Pendiente Pago)	\$ 501.294.00		
Valor Cuotas	\$1.978.502.00		

CONSIGNACIONES RECIBIDAS POSTERIOR AL AUTO APROBATORIO DE LA TRANSACCION

Diciembre 21-2021	\$652.782.00
Enero 21 de 2022	\$689.466.00
Febrero 23 de 2022	\$689.466.00
Marzo 24 de 2022	\$689.466.00
Suman.....	\$2.721.180.00

En resumen: Consignaciones \$2.721.180.00 Menos cuotas causadas por \$1.978.502.00 a favor del demandado

\$742.678.00 más el excedente 178.162.00, quedan a favor de este la suma de \$ **920.840.00.**

Es de aclarar al ejecutado que los dineros que se le han descontando de más se encuentran pendientes de su devolución, y para el pago correspondiente se expedirán las respectivas ordenes al Banco Agrario de Colombia de esta localidad.

De igual forma se oficiará a Colpensiones comunicándole la orden del levantamiento del embargo del cuarenta por ciento de la pensión del demandado, y se haga efectivo el descuento de las cuotas alimentarias a favor de la demandante en los términos consignados en la transacción.

Notifíquese personalmente esta decisión al peticionario.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. **41 del 30 de marzo de 2022.**



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría